REGLAMENTO (CEE) Nº 1668/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3477/92 y 3478/92, del sector del tabaco crudo, en lo que respecta al establecimiento de algunas fechas límite

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1) y, en particular, sus artículos 7 y 11,

Considerando que Italia y Grecia se enfrentan con dificultades administrativas a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1082/93 (3); que, por lo tanto, para la cosecha de 1993, procede prever la posibilidad de que estos Estados miembros aplacen las fechas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3478/92 para la celebración y el registro de los contratos de cultivo; que debe concederse también esa misma posibilidad para la presentación y el registro de las declaraciones de cultivo;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar también el Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1082/93, por lo que se refiere a la fecha límite del segundo reparto de certificados de cultivo o de certificados de cuotas no utilizadas;

Considerando que las operaciones en cuestión deben realizarse en los plazos adecuados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

(¹) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70. (²) DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 17. (³) DO n° L 110 de 4. 5. 1993, p. 13. (4) DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.

Artículo 1

La última frase del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 será sustituida por:

« Sin embargo, para la cosecha de 1993 se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3478/92 quedará modificado como sigue:

- 1) La última frase del apartado 1 del artículo 3 será sustituida por:
 - « Para la cosecha de 1993, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 25 de mayo y al 21 de junio, respectivamente, las fechas límite del 14 de abril y del 10 de mayo. ».
- 2) La última frase del apartado 2 del artículo 3 será reemplazada por:
 - « No obstante, para la cosecha de 1993 se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio y al 30 de junio, respectivamente, las fechas límite del 1 de mayo y del 20 de mayo. ».
- 3) La última frase del apartado 1 del artículo 5 bis será sustituida por:
 - « Sin embargo, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 25 de mayo la fecha límite del 14 de abril. ».
- 4) La última frase del apartado 4 del artículo 5 bis será reemplazada por:
 - « No obstante, se autoriza a Grecia y a Italia para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión René STEICHEN Miembro de la Comisión